

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA CELENE CORREA CORREA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$966.557 por concepto de la diferencia que aún se adeuda de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y la suma de \$1.000.000 por concepto de las costas del proceso ordinario que finalizó mediante sentencia del 23 de abril de 2015. Así como los intereses moratorios por el retraso en el pago total de la obligación

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió la sentencia dictada por el Juzgado Diecinueve Laboral de Pequeñas Causas de Medellín el 23 de abril de 2015, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA CELENE CORREA CORREA la suma \$8.455.560 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez; los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, liquidados desde el 29 de abril de 2013 hasta el momento en que se hiciera efectivo y las costas del proceso. De igual forma el auto del 7 de julio de 2010, por medio del que se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de \$1.000.000,00.

HECHOS

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, como resultado del proceso ordinario se condenó a Colpensiones a pagar a la señora MARIA CELENE CORREA CORREA, la suma de \$8.455.560 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, los intereses moratorios y costas del proceso, por lo que se presentó la cuenta de cobro correspondiente ante Colpensiones, entidad que mediante la Resolución N° GNR 357034 del 11 de noviembre de 2015 ordenó el pago parcial de la condena impuesta, reconociendo los siguientes valores: \$8.455.560 por retroactivo de la pensión de invalidez; \$5.387.685 por intereses sobre el retroactivo, valores que fueron cancelados en nómina de noviembre pagadera en diciembre de 2015. No obstante, los intereses de mora reconocidos son inferiores a los que efectivamente se causaron hasta la fecha del abono, esto \$6.352.242, existiendo un saldo sin reconocer de \$966.557. También indicó que dicha resolución Colpensiones omitió el pago de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 23 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Diecinueve Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, donde se condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar a la señora MARÍA CELENE CORREA CORREA, la suma de \$8.455.560 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez; los intereses moratorios sobre el retroactivo generado desde el 29 de abril de 2013, y las costas del proceso. Así como el auto del 7 de julio de 2015, en donde se aprobó la liquidación de las costas del proceso por valor de \$1.000.000. de tal forma que, conforme al artículo 335 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. Modificado por el Artículo 35 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

No existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional y las costas del proceso, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Auto
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

Sin embargo, Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 357034 del 11 de noviembre de 2015 ordenó el pago de la condena impuesta, liquidando la suma de \$8.455.560, por concepto de retroactivo pensional, y la suma de \$5.387.685 por los correspondientes intereses moratorios, así mismo realizó un descuento por \$960.660, para un valor total de 12.882.585 cantidades dinerarias que fueron canceladas en la nómina de noviembre de 2015 pagadera al siguiente mes.

Frente a los pagos anteriores, la parte ejecutante afirma que la suma liquidada por intereses, no corresponde al importe liquidado sobre el valor del retroactivo estimado hasta la fecha del reconocimiento, por lo cual, se procede por el despacho a liquidar los intereses moratorios, de la siguiente manera: En la sentencia del 23 de abril de 2015 se reconoció el retroactivo pensional, desde el 12 de enero de 2012 hasta el 15 de abril de 2012 (esto es, 19 días de enero, 2 mesadas y 15 días del mes de abril) y del 11 de mayo de 2012 al 31 de marzo de 2012, con la mesada adicional de 2012, (esto es, 20 días de mayo, 8 mesadas de 2012 y 3 mesadas de 2013), mediante la resolución mediante la Resolución N° GNR 357034 del 11 de noviembre de 2015, Colpensiones, incluyo en la nómina de noviembre de 2015 el pago de la obligación de la manera indicada en apartes anteriores.

Periodo		Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Liquidación sobre el salario mínimo		Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo	
Desde	Hasta				Salario mínimo	Intereses	Valor pensión	Intereses
12-ene-12	31-ene-12	29-abr-13	945	1	\$ 358.910	\$ 239.114	\$ -	\$ -
1-feb-12	29-feb-12	29-abr-13	945	1	\$ 566.700	\$ 377.548	\$ -	\$ -
1-mar-12	31-mar-12	29-abr-13	945	1	\$ 566.700	\$ 377.548	\$ -	\$ -
1-abr-12	15-abr-12	29-abr-13	945	1	\$ 283.360	\$ 188.774	\$ -	\$ -
11-may-12	31-may-12	29-abr-13	945	1	\$ 377.800	\$ 251.698	\$ -	\$ -
1-jun-12	30-jun-12	29-abr-13	945	1	\$ 566.700	\$ 377.548	\$ -	\$ -
1-jul-12	31-jul-12	29-abr-13	945	1	\$ 566.700	\$ 377.548	\$ -	\$ -
1-ago-12	31-ago-12	29-abr-13	945	1	\$ 566.700	\$ 377.548	\$ -	\$ -
1-sep-12	30-sep-12	29-abr-13	945	1	\$ 566.700	\$ 377.548	\$ -	\$ -
1-oct-12	31-oct-12	29-abr-13	945	1	\$ 566.700	\$ 377.548	\$ -	\$ -
1-nov-12	30-nov-12	29-abr-13	945	2	\$ 1.133.400	\$ 755.095	\$ -	\$ -
1-dic-12	31-dic-12	29-abr-13	945	1	\$ 566.700	\$ 377.548	\$ -	\$ -
1-ene-13	31-ene-13	29-abr-13	945	1	\$ 589.500	\$ 392.738	\$ -	\$ -
1-feb-13	28-feb-13	29-abr-13	945	1	\$ 589.500	\$ 392.738	\$ -	\$ -
1-mar-13	31-mar-13	29-abr-13	945	1	\$ 589.500	\$ 392.738	\$ -	\$ -
1-abr-13	30-abr-13	1-may-13	943	0	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
					\$ 8.455.560	\$ 5.633.275	\$ -	\$ -
					Retroactivo	Intereses	Retroactivo	Intereses
Fecha del cálculo		30-nov-15						
Periodo		201511						
Interés Bancario Corriente		19,33%						
Tasa E.A. Moratoria		29,00%						
Tasa Nominal Anual		25,73%						
Tasa Nominal Diaria		0,0704996%						
Retroactivo columna H (m)		\$8.455.560						
Intereses columna I (m)		\$5.633.275						
Retroactivo columna K		\$0						
Intereses Columna L		\$0						
					Interés bancario corriente	19,33	← Solo se cambia este dato	
					Tasa E.A. moratoria	0,070499621	0,070499621	
					Tasa Nominal Anual	25,73%		
					Tasa Nominal Mensual	2,14%		
					Tasa Nominal Diaria	0,07050%	← Esta es la tasa a aplicar	

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

En orden a lo anterior, si bien, con la Resolución N° GNR 357034 del 11 de noviembre de 2015, Colpensiones pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida el día 23 de abril de 2015, ordenando el pago de la suma de \$5.387.685 por concepto de intereses moratorios, dicha suma no correspondía al total de la obligación por ese concepto, pues de la liquidación anterior se puede concluir, que el valor de dichos intereses asciende a la suma de \$5.633.275, existiendo una diferencia o saldo insoluto por cubrir de \$245.590. por lo cual, los intereses moratorios fueron cancelados deficientemente. Dado lo anterior, resulta pertinente librar orden de pago por la suma de \$245.590 correspondiente al mayor valor de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.

Ahora bien, con relación a las costas del proceso, revisando el Sistema De Depósitos Judiciales, con que cuenta la Rama Judicial, como el portal de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se puede advertir que no existe ninguna consignación realizada a favor de la señora MARIA CELENE CORREA CORREA. Por lo cual se procederá a librar orden de pago sobre dicha suma.

Por último, en cuanto a los intereses legales reclamados sobre las condenas materias de ejecución, se hace necesario precisar, que no puede desconocerse que la condena impuesta en la sentencia del 23 de abril de 2015, entre otras obligaciones, se impuso el deber de reconocer los intereses moratorios por el retardo en el reconocimiento del retroactivo de la pensión de invalidez a la ejecutante, los cuales encuentran su fundamento jurídico en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, se trata de una obligación que penaliza la moratoria de la entidad, y compensa el aprovechamiento que la entidad pudo haber hecho de esos recursos en el tiempo en que los tuvo bajo su disposición, situaciones que resultan idénticas a las cuales cubre los intereses que se reclaman por vía ejecutiva, y que de reconocerlos se estaría incurriendo en la prohibición señalada en el artículo 2235 del Código Civil, el cual proscribe el anatocismo. De ésta forma, si bien se reconocerán los intereses legales sobre el capital constituido por la condena de costas procesales, no resulta pertinente su imposición sobre los intereses

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

moratorios, así como frente a las costas procesales, debido a que no existe título de recaudo sobre dicha obligación.

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

Esta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del C.P.T. Y SS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal. Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representado por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, y a favor del señor MARÍA CELENE CORREA CORREA identificado con cédula de ciudadanía N°43.090.176, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de docientos cuarenta y cinco mil quinientos noventa pesos (\$245.590,00), por concepto de mayor valor en los intereses moratorios

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

sobre el retroactivo pensional reconocido en la sentencia génesis de la obligación.

- b)** La suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales del proceso ordinario génesis de la obligación.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE AUTO por estados al ejecutante y personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos del parágrafo del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a horizontal line and a large, looping 'V'.

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Auto
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00230-00.

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _188 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 3 DE **DICIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31441dc8ed553998d148527a22d02229eed0b257cc152a36897d4c126f9ac151

Documento generado en 06/12/2021 04:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>